En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 120-87 que autoriza al Banco Central a realizar por cuenta del Estado, una acuñación de monedas de oro, plata y ferroníquel, en conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 120-87

CONSIDERANDO: Que la celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangellización de América constituirá el acontecimiento historico-cultural más significativo de la época;

CONSIDERANDO: Que con tal motivo, para dar relieve a ese trascendental hecho histórico y para proyectar la imagen del país internacional, se ha sugerido una acuñación de monedas conmemorativas destinadas a exaltar esa efemérides;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947.

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de octubre de 1987.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, de plata y de cuproníquel en conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América. Las monedas de oro tendrán un valor facial de quinientos pesos oro (RD$500.00), las monedas de plata tendrán un valor facial de cien pesos oro (RD$100.00) y las monedas de cuproníquel tendrán un valor facial de un peso oro (RD$1.00), en las cantidades que sean determinadas por la Junta Monetaria.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, a propuesta de la Junta Monetaria, el grabado y demás características de dichas monedas, así como la fecha en que las mismas serán puestas en circulación. Además, dictará las providencias que estime necesarias para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- Las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria para todas las obligaciones públicas y privadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Juan José Mesa Medina,
Secretario

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 121-87 que concede una pensión del Estado a la señorita Elba Michel Estrella.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 121-87

CONSIDERANDO: Que la señorita Elba Michel Estrella es una respetable ciudadana, consagrada a las obras de bienestar social, que ha dedicado su vida a procurar recursos para la alimentación, la salud y la educación de personas de extrema pobreza.

CONSIDERANDO: Que Elba Michel Estrella abandonó sus tareas en oficinas privadas para fundar, conjuntamente con Leda Gatón Licairac, la Casa de la Providencia, que abrió sus puertas el 24 de noviembre de 1957, en la Avenida Lope de Vega, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, institución que ha rendido una inestimable labor, reconocida en todo el país;

CONSIDERANDO: Que la señorita Michel Estrella es una persona de avanzada edad, carente de recursos económicos, que padece quebrantos de salud que la incapacitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado reconocer y brindarle respaldo efectivo a todos los ciudadanos que con su trabajo, amor y su talento dedican su existencia a obras de bienestar en favor de la comunidad.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$500.00 (quinientos pesos oro) mensualmente, en favor de la señorita Elba Michel Estrella.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.